

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE
JURISDICCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS**

AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE
JURISDICCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Edna Karina Amaya Santos
Vocal: Lic. Dimas Egidio Camargo Pérez
Secretaria: Licda. Ana Marcela Castro Conde

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Ana Marcela Castro Conde
Vocal: Lic. Elder Armando Mendoza Samayoa
Secretaria: Licda. Aracely Amparo de la Cruz García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTORIANO ALVARENGA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ, con carné 201514860,
 intitulado INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS
DELITOS TRIBUTARIOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal / en sustitución del Decano



Fecha de recepción 12 / 07 / 2021 f)

Asesor (a)
 (Firma y Sello)

Lic. Victoriano Alvarenga
 Abogado y Notario

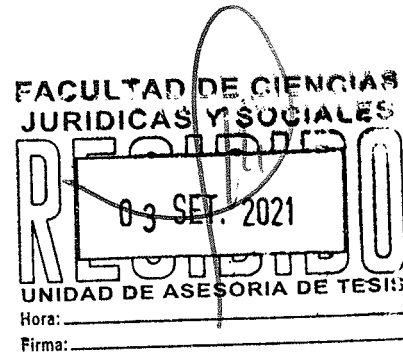


Lic. Victoriano Alvarenga
Abogado y Notario
Colegiado 10,586



Guatemala 02 de septiembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

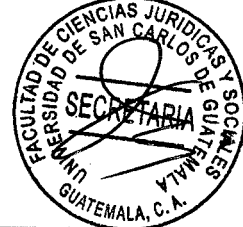


Dr. Herrera:

Hago de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del bachiller **AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ**, que se denomina: **“INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS”**, procedí a sugerir las modificaciones pertinentes, las cuales fueron realizadas, por lo que procede dictaminar favorablemente.

1. Debido al objeto de desarrollo, contenido de los capítulos, estudios, teorías y aportaciones del bachiller en la investigación, califico meritoriamente como valedera e importante la asesoría otorgada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes al informe final de la tesis.
2. En relación a la redacción utilizada, puede observarse que durante el desarrollo de los cuatro capítulos de la tesis se utilizó una gramática y ortografía acordes. En relación a la contribución científica puede claramente indicarse que la investigación llevada a cabo tiene el contenido científico necesario, debido a que en su análisis se establece la incidencia de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios.
3. La metodología empleada es la adecuada y se utilizó el método deductivo, analítico, sintético e inductivo. Se utilizó la técnica bibliográfica, habiendo sido la misma esencial para la recolección de la información relacionada con el tema investigado.
4. Se realizaron los cambios indicados durante la asesoría prestada al índice, introducción, cuatro capítulos, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis, conclusión discursiva y bibliografía al trabajo de tesis realizado por el bachiller Constanza Rodríguez.

Lic. Victoriano Alvarenga
Abogado y Notario
Colegiado 10,586



5. La conclusión discursiva indicó que el bachiller estudió el tema a profundidad. Además, la bibliografía constató que en el desarrollo y finalización del trabajo de tesis, se consultó doctrina de autores tanto nacionales como extranjeros y la misma se ajusta a cabalidad al contenido capitular.
6. He instruido al autor durante las etapas del proceso investigativo correspondiente, mediante el uso de los métodos y técnicas apropiadas, siendo de utilidad para la comprobación de la hipótesis y para alcanzar los objetivos planteados. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Lic. Victoriano Alvarenga
Asesor de Tesis
Colegiado 10,586

Lic. Victoriano Alvarenga
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
03 de septiembre de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, ALEXANDER FERNANDO CÁRDENAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ, con carné número 201514860, intitulado INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEDA TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





Guatemala 16 de septiembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis del alumno **AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ**, con carné número 201514860, que se denomina: **"INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS"**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante AARÓN MIGUEL JOSÉ CONSTANZA RODRÍGUEZ, titulado INCIDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

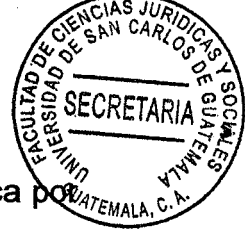
[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por forjar mi camino, el que siempre me ha acompañado y siempre me ha levantado de mi continuo tropiezo, al Creador de mis padres y de las personas que más amo en esta vida.
- A MI PADRE:** Miguel Angel Constanza, por ser el pilar en mi vida, sus sabios consejos y su apoyo emocional que siempre me ha brindado incondicionalmente a pesar de las circunstancias, gracias.
- A MI MADRE:** Lilian Margarita Rodríguez por darme la vida.
- A MI HIJO:** Dieguito, por ser lo que más amo en esta vida, todo esto no tendría sentido sino es por ti.
- A MIS AMIGOS:** Chriztopher, Amado, Dersi, Liss, Alicia, Dayrin, Mónica, Luis, Joel e Ismael por su desinteresada ayuda y por permitirme aprender más de la vida a su lado.
- EN ESPECIAL:** A Franklin, Tony e Ingrid por ser las personas que llegaron y nunca se fueron, quienes han estado en las buenas y en las malas, compañeros de mil aventuras, de alegrías y tristezas, pero siempre animándome a ser una mejor persona y dándome las fuerzas que he necesitado.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme el tesoro invaluable



del conocimiento y por otorgarme una beca por cuatro años, sin esa ayuda económica este día nunca habría llegado. En fin por cambiarme la vida, gracias.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todos los conocimientos adquiridos y experiencias vividas, gracias.

A: La Asociación de Estudiantes “El Derecho”, por permitirme fungir como subsecretario de Asuntos Jurídicos, sirviendo y defendiendo los intereses de los estudiantes, así como los de la población guatemalteca.



PRESENTACIÓN

Con el tema se analizó la incidencia de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios. La jurisdicción consiste en la potestad derivada de la soberanía del Estado de que se aplique el derecho en un caso concreto, mediante la resolución de forma definitiva e irrevocable de una controversia que es ejercida de manera exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Se utilizó la investigación cualitativa debido a que se determinó la verdadera intención al ser planteados conflictos de jurisdicción. Se enfocó en el derecho procesal, derecho penal y derecho tributario. Abarcó los años 2018-2019 en la ciudad capital de la República de Guatemala.

El objeto de la tesis señaló la incidencia de la utilización de la acción de conflictos de jurisdicción en los delitos tributarios. Los sujetos en estudio fueron los juzgados de especializados en materia fiscal, los sujetos que han cometido delitos tributarios y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). El aporte académico dio a conocer la importancia de analizar los expedientes relacionados con el conflicto de jurisdicción, en donde se ha evidenciado que la acción es utilizada con el conocimiento de un litigio malicioso que lo único que busca es la dilación del proceso, debido a que no existe conflicto de jurisdicciones entre la jurisdicción judicial y la jurisdicción administrativa.



HIPÓTESIS

La inexistencia de una correcta determinación jurisdiccional derivada de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios, ha permitido la vulneración de los principios de debido proceso y del principio de legalidad al retardarse una justicia pronta y cumplida en Guatemala, evidenciándose un litigio malicioso al ser interpuesta la acción de manera improcedente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El estudio del tema de tesis incidencia de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios permitió el análisis del tema y la comprobación de la hipótesis, al evidenciarse que la interposición de la acción carece de sustento jurídico y fundamentación legal, al buscarse únicamente la dilación del proceso y la obtención de la definitividad como requisito *sine qua non* para la interposición del amparo, vulnerando con ello los principios de legalidad y del debido proceso.

La metodología utilizada fue la adecuada y de esa cuenta se indica que fueron empleados los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, lo cual, permitió el desarrollo de la tesis. También, se empleó la técnica bibliográfica, de gran ayuda para la recolección de la información necesaria para la presentación del informe final.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Diversos sistemas de resolución de conflictos.....	4
1.4. Fuentes.....	4
1.5. Contenido.....	6
1.6. Caracteres.....	8
1.7. Eficiencia de las normas procesales.....	10

CAPÍTULO II

2. El delito.....	13
2.1. Teoría del delito.....	13
2.2. Teorías que explican el delito.....	14
2.3. Elementos del delito.....	26
2.4. Concepciones del delito.....	27
2.5. Sujetos del delito.....	31
2.6. Objeto material de la acción.....	32
2.7. Bien jurídicamente resguardado.....	32
2.8. Objeto formal del delito.....	33
2.9. Criterio objetivo de punibilidad del delito.....	33



CAPÍTULO III

3. La acción procesal.....	35
3.1. Conceptualización de acción.....	36
3.2. Conceptualización de jurisdicción.....	37
3.3. División de la jurisdicción.....	38
3.4. Noción de proceso.....	40
3.5. Etapas del proceso.....	41
3.6. Teorías relacionadas con la acción.....	44
3.7. La acción procesal como instancia proyectiva.....	45

CAPÍTULO IV

4. La incidencia de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios en Guatemala.....	49
4.1. Órganos jurisdiccionales.....	50
4.2. Caracteres de los órganos jurisdiccionales.....	51
4.3. Elementos de la jurisdicción.....	54
4.4. Clases de jurisdicción.....	56
4.5. Clases de órganos jurisdiccionales.....	57
4.6. Competencia.....	58
4.7. Naturaleza jurídica de la competencia.....	59
4.8. Interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios.....	61

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
----------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	71
-------------------	----



INTRODUCCIÓN

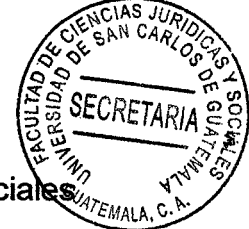
El tema seleccionado señala la incidencia en la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros y los mismos deben conocer y tomar las decisiones por sí solos que sean de su potestad.

Es obligación de los tribunales el conocimiento de oficio de los asuntos de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, a excepción de los casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia jurídica de la jurisdicción y la hipótesis formulada fue comprobada indicando la importancia de la correcta interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios en la sociedad guatemalteca.

Los delitos tributarios son cometidos mediante quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines diferentes de los establecidos legalmente en donde la ley que conceda la exención o franquicia, sin haberse cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías. También, por quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos y quien utilice de manera indebida, destruya o altere sellos, timbres, precintos y otros medios de control tributario.

Cuando se cometen delitos tipificados como tributarios el conocimiento de los mismos es correspondiente a los tribunales competentes del ramo penal. Si se presume la existencia de un delito, la administración tributaria debe denunciar de inmediato el hecho a la autoridad judicial competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados por el fisco y el pago del impuesto defraudado por el imputado. Además, el juez contralor de la investigación en los procesos de obligaciones tributarias deberá permitir que los

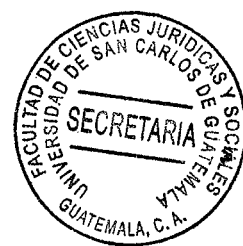


abogados designados por la administración tributaria impongan las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal respectiva.

Cuando en la investigación que se realice se presenten indicios de la comisión de un delito tributario o de una falta, contemplados en la legislación, la administración tributaria se abstendrá de la imposición de sanciones y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

Estos conflictos pueden proponerse ante el juez que se encuentre conociendo del asunto, o ante el que sea el competente y serán tramitados y decididos por el tribunal. Si el conflicto se propone ante el juez que se encuentra conociendo el proceso, el mismo será el encargado de que se señale su falta de competencia, contra la cual, no procederá recurso alguno. Si el juez que reciba el expediente se declara a su vez sin competencia, se solicita que el conflicto se decida por el tribunal al que enviará su actuación.

Los métodos utilizados fueron analítico, inductivo, deductivo y sintético, así como la técnica bibliográfica. La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primero, indicó el derecho procesal, definición, naturaleza jurídica, diversos sistemas de resolución de conflictos, fuentes, contenido, caracteres y eficiencia de las normas procesales; el segundo, estableció el delito, teoría del delito, elementos, sujetos, objeto material de la acción, bien jurídicamente resguardado, objeto formal del delito y criterio objetivo de punibilidad del delito; el tercero, señaló la acción procesal, conceptualización de acción, conceptualización de jurisdicción, división de la jurisdicción, noción del proceso, etapas del proceso, teorías relacionadas con la acción y la acción procesal como instancia proyectiva; y el cuarto, analizó la incidencia de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal

El aprendizaje del derecho procesal ha propiciado que doctrinariamente un elevado número de autores tengan interés por su análisis, sobre todo, por motivaciones que argumentan claramente la imperante necesidad de que exista una teoría común en cuanto a esta rama del derecho, la cual, es de utilidad desde el punto de vista científico, formulando para el efecto los conceptos que ordenan los distintos procesos.

De ello, se tiene que tomar en consideración de manera integral que esta disciplina legal se define como la ciencia que lleva a cabo el estudio y regulación de la actividad coordinada del juzgador y de las partes, con la finalidad de resolución de conflictos jurídicos entre ellos, a través, de la aplicación vinculante de las normas de derecho, siendo su función primordial la eficiencia del derecho material.

El derecho procesal entre sus finalidades esenciales señala la ordenación de la vida social, o sea, el derecho señala la forma en la que tienen que desenvolverse las relaciones tanto sociales como las consecuencias jurídicas que derivan del derecho y es en ese punto de vista es en donde tiene cabida el derecho procesal para la resolución de conflictos.

La idea relacionada con la conformación de una teoría general unitaria de este derecho ha sido enjuiciada desde sus orígenes por algunos autores, por lo que para la comprensión



de la naturaleza del conflicto, es necesaria la imposición de una breve ubicación temporal del surgimiento y evolución del problema teórico que sienta sus fundamentos en los primeros momentos del surgimiento del derecho procesal como ciencia.

“Existen algunos autores que de alguna manera ubican el origen de la civilización en el mismo devenir del proceso, pero se tiene que esperar mucho tiempo para que los estudios acerca del mismo evolucionaran hasta la autonomía de una verdadera ciencia, de allí, que pueda aseverarse que el derecho procesal como verdadera disciplina científica es una rama de creación moderna”.¹

La evolución general de los estudios del derecho procesal finaliza con la consideración de la jurisdicción como eje central. Los antecedentes de ese desarrollo se remontan a los inicios mismos de la ciencia procesal y permiten concluir que el proceso es un instrumento necesario para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

1.1. Definición

El derecho procesal es una rama del ordenamiento legal que rige la actuación que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y las partes en el seno del proceso, con la finalidad de la aplicación del derecho sustantivo cuya resolución se tiene que solicitar. También, se puede indicar que el derecho procesal se encarga del estudio de las normas que vinculan a las partes como lo son el actor y demandado y al juez con el Estado, e indican la conducta

¹ Barrios Estrada, Javier Dionisio. **Teoría del proceso**. Pág. 90.

del proceso para la posterior actuación de la voluntad intrínseca de una determinada legislación.

Derecho procesal es el conjunto de las normas que regulan los requisitos y los efectos del proceso, y se encuentra formado por normas jurídicas procedimentales que regulan las normas orgánicas para la creación y el adecuado funcionamiento de los órganos judiciales.

“Es la disciplina jurídica que de forma tradicional se conoce bajo la denominación de derecho procesal, estudiando por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se someten las decisiones a un tribunal judicial o arbitral para la solución de una determinada clase de conflictos que hayan sido suscitados entre dos o más personas, o cuando se requiere la intervención de un tribunal judicial que sea constitutivo o integrante de eficacia a determinada relación legal o situación jurídica”.²

1.2. Naturaleza jurídica

Consiste en un derecho que se encuentra regulado en el campo del derecho público, debido a que cuando se demanda el Estado recibe la respectiva demanda, creando una relación pública, siendo las partes las que se someten y crean una sujeción con el poder monopólico para que el mismo pueda mantener la paz con justicia. Existen normas de orden público y otras que son derogables, no pudiendo cambiarse el procedimiento establecido, en el cual, cabe indicar que también pueden en un momento presentarse otras

² Dorantes Tamayo, Luis Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 45.

que sí son derogables a la voluntad de las partes cuando se tiene que suspender el procedimiento.

1.3. Diversos sistemas de resolución de conflictos

Son los que a continuación se señalan:

- a) **Autotutela:** es la imposición de la solución por parte del sujeto más fuerte y consiste en tomar la realización de la justicia por propia mano.

- b) **Autocomposición:** en la misma se permite el acuerdo de las partes en conflicto o la consecuente reasignación de una de las mismas. Señala la intervención de terceros ajenos al conflicto que no impone una solución, sino que únicamente la sugiere y trata de que las partes lleguen a un acuerdo.

- c) **Heterocomposición:** es referente a la intervención de un tercero que se encuentra en una posición, a diferencia de lo que sucede en los casos de mediación, de forma que no sugiere la resolución sino que la impone.

1.4. Fuentes

Es de importancia el estudio de las fuentes del derecho procesal y las mismas pueden ser vinculantes y no vinculantes.



- a) **Fuentes vinculantes:** son aquellas de cumplimiento obligatorio para el juez y cuando un juez actúa contra ello, actúan *contra legem*, debido a que existe la obligación de acatarlas.
- a.1.) **Constitución Política de la República:** cuando la ley vigente, cuya aplicación se solicite, estuviere en oposición con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia. En la misma se encuentran las garantías constitucionales del proceso.
- a.2.) **Tratados internacionales:** en todos los casos en que Guatemala haya firmado tratados públicos y se presente conflicto alguno entre una de las partes integrantes de un determinado litigio, se tiene que aplicar el que sea preferentemente de las leyes nacionales.
- a.3.) **Leyes orgánicas:** y demás leyes nacionales relacionadas con la ley reglamentaria de las garantías de justicia constitucional.
- b) **Fuentes no vinculantes:** son la jurisprudencia, la doctrina, así como también el derecho comparado.
- b.1.) **Jurisprudencia:** es el conjunto de sentencias y del resto de resoluciones que han sido emitidas en un mismo sentido a través de los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado.

b.2.) **Doctrina:** es proveniente desde Roma con la opinión dada por parte de los grandes jurisconsultos. En la actualidad se utiliza a través de la opinión de los distintos autores.

b.3.) **Derecho comparado:** cuando en el sistema positivo del país no existe una forma de aplicación concreta, el juez puede encargarse de la búsqueda de una situación de otro Estado que pudiera ser utilizada en el país, para poder dar solución efectiva al problema existente, empleando el derecho comparado para la resolución del derecho nacional cuando no exista nada en relación a ello.

1.5. Contenido

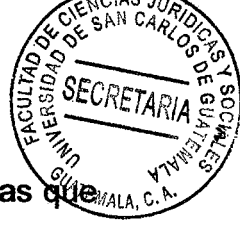
“En el derecho procesal los diversos principios rectores del mismo y del derecho material exigen que se lleve a cabo una delimitación lo suficientemente precisa de las normas jurídicas pertenecientes a un ámbito y a otro. Esa delimitación es de importancia en cuanto a las distintas materias del derecho como el derecho laboral, derecho administrativo, derecho constitucional y derecho tributario, debido a la tradición que existe de que se lleve a cabo una incorporación de normas procesales en textos que sean de carácter material”.³ Por ende, de acuerdo con el carácter de derecho material o de derecho procesal de una norma legal, la misma se tiene que regir por determinados principios que van a lesionar los asuntos relacionados con la eficiencia temporal, territorial y con su carácter dispositivo o imperativo.

³ Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 22.

No existen criterios legales que sean determinantes de cuándo una norma jurídica es procesal o material, motivo por el cual se tiene que tomar en consideración los criterios especificados por la doctrina. Esos criterios para la determinación de cuándo una norma jurídica es procesal son tres.

- a) Debido al contenido de la norma: una norma tendrá carácter procesal cuando se regulen materias procesales como objeto del proceso, comprendiendo por ello que se encuentran referidas a la actividad del órgano jurisdiccional, así como a la actividad del resto de personas que tienen intervención en el proceso y en los actos procesales.
- b) Debido a la finalidad de la norma: son procesales aquellas normas que regulan las relaciones procesales.
- c) Por los efectos de la norma: toda norma legal se encuentra llamada a la producción de efectos en el proceso y será procesal. Ello, con independencia de que el acto que regulan se haya producido lejos del proceso.

Además, tomando en consideración que el derecho procesal se tiene que configurar sobre el fundamento de tres conceptos que son básicos y son la jurisdicción, acción y proceso, una primera aproximación al contenido del derecho procesal puede llevarse a cabo señalando que el derecho procesal se encuentra integrado por las normas relacionadas con esos tres conceptos indicados.



- a) En relación a la jurisdicción: “Son procesales todas aquellas normas jurídicas que regulan la organización judicial y que integran el derecho orgánico, las clases de juzgados y tribunales, creación, estructura, demarcación, órganos de gobierno, estatutos jurídicos del personal que se encuentra a servicio de la administración de justicia y los presupuestos de la jurisdicción y competencia”.⁴

- b) En relación con la acción: son procesales las normas jurídicas que hacen referencia al derecho fundamental de la actividad jurisdiccional correspondiente y a las que lesionan al objeto del proceso.

- c) En relación con el proceso: son procesales todas aquellas normas jurídicas que lesionan a las partes en el litigio que se presenta, así como también las que afectan la actividad que tiene que ser desarrollada en el proceso o en la actividad extraprocesal.

1.6. Caracteres

Son los que a continuación se indican:

- a) Instrumentalidad: en relación al derecho procesal, así como de determinado grado de autonomía respecto del mismo. Se refiere al conjunto de reglas a través de las cuales el derecho material encontraba su fin, o sea, que el derecho procesal no es

⁴ Briseño Sierra, José Humberto. **Derecho procesal**. Pág. 50.



fin en sí mismo, sino que sirve de medio o instrumento para lograr la observancia del derecho substancial.

- b) **Forma parte del derecho público: debido a la intervención en el proceso de distintos órganos de naturaleza pública y porque su fin último consiste en el interés que tiene la aplicación del derecho.**

- c) **Son normas de carácter imperativo: en donde se tiene que hacer la exclusión de la autonomía de la voluntad en relación a las normas de derecho procesal, debido a que las mismas son de cumplimiento obligatorio.**

Es imperativo debido a que las decisiones que emanan del Estado son de cumplimiento obligatorio y se tienen que traducir en ejecuciones forzosas e imponen la voluntad del Estado frente a los particulares.

- d) **Es un derecho formal: debido a que el derecho procesal tiene las formas y los medios mediante los cuales las partes se tienen que comunicar con el Estado. El actor demanda y pide al juez, el demandado tiene su forma y tiempo de oponerse a lo que solicita el actor.**

- e) **Es un derecho autónomo: debido a que tiene sus propias reglas, principios y conceptos y se diferencia del resto de ramas del derecho. El derecho procesal se fundamenta en un principio en el que las partes son iguales ante el Estado. El**



principio de contradicción o derecho de defensa, el de la cosa juzgada son principios propios del derecho procesal.

1.7. Eficiencia de las normas procesales

Es fundamental la limitación de la eficacia de las normas procesales tanto en lo relacionado con el tiempo como con el espacio. En lo que respecta a la eficiencia temporal es necesario partir de dos preceptos legales esenciales como lo son la no retroactividad de las normas jurídicas como norma generalizada y la prohibición de la retroacción de las normas restrictivas de derechos individuales.

Tomando en consideración las dos normas indicadas, las normas procesales son irretroactivas y aplicables al proceso y son vigentes en el momento del cual el mismo se origina.

Pero, ello es independiente de la dilación del proceso en el tiempo, motivo por el cual, a lo largo del mismo pueden ser aprobadas normas jurídicas que lesionen la forma en que tiene que ser desarrollado.

Por ello, el legislador acostumbra a establecer en la misma ley un régimen que tiene que seguirse en las denominadas disposiciones transitorias, o sea un régimen de casos de transitoriedad, adoptándose para el efecto las tres soluciones que a continuación se dan a conocer.

- a) **Aplicación de una nueva norma legal en el momento en que entra en vigencia, con independencia completa de la fase en la que se encuentre el proceso en estudio, con los correspondientes problemas que ello puede traer consigo de contradicción entre dos normas jurídicas.**
- b) **Aplicación de la ley derogada hasta la finalización del respectivo proceso.**
- c) **División del proceso en fases, de manera que la legislación derogada se tiene que mantener de forma temporal hasta la finalización de la fase en la que se encuentre el proceso y únicamente se puede partir de la siguiente fase para la aplicación de la norma legal.**

En cuanto a la eficacia del espacio existen determinados asuntos de importancia que tienen que ser indicados:

- a) **Ley procesal aplicable: "Se tiene que aplicar la ley procesal del territorio respectivo. La vigencia de la norma interna es la que hace referencia a los tratados internacionales y al derecho comunitario en donde se señalan las actuaciones procesales llevadas a cabo en el seno de un determinado proceso que se lleva a cabo en el país y a las actuaciones procesales realizadas que tengan su causa en un proceso que se desarrolla en el extranjero, como consecuencia directa del auxilio internacional".⁵**

⁵ De la Rúa, Fernando. **Teoría general del proceso**. Pág. 44.



b) **Legislación en materia procesal:** se tiene que partir de la idea de que el Estado tiene divisiones, y cada una de las mismas tiene poder para legislar. Pero, se considera que la legislación procesal es una competencia exclusiva del Estado. Ello, sin perjuicio alguno de las necesarias especialidades que en dicho orden jurídico se deriven de las particularidades del derecho sustantivo. Por ende, pueden existir normas procesales autónomas.

CAPÍTULO II

2. El delito

El delito es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una determinada acción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. El mismo, supone una infracción del derecho penal y es una acción u omisión que se encuentra tipificada y penada por la legislación.

2.1. Teoría del delito

Consiste en un sistema de hipótesis que exponen a partir de una específica tendencia dogmática, los distintos elementos que hacen que sea posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una determinada acción del ser humano. Para el estudio de la teoría del delito se tiene que recurrir a la dogmática, que no es más que el análisis del dogma, o sea, de la interpretación jurídica.

Para el derecho penal, el dogma consiste en la ley penal, debido a que es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación anteriormente indicada tiene que ser sistemática y coherente.

Bajo dicho concepto, se pueden señalar las características propias de la teoría del delito y son: consiste en un sistema debido a que representa un conjunto ordenado de



conocimientos; son hipótesis al ser enunciados que pueden ser probados o confirmados exclusivamente a través de sus consecuencias legales; cuentan con una tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social, no existiendo unidad en relación a la postura con la cual tiene que abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que busca su explicación y por sus consecuencias jurídicas el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que permite la aplicación de una pena o medida de seguridad determinada.

2.2. Teorías que explican el delito

Son las que a continuación se indican:

- a) Teoría del causalismo naturalista: “Se caracteriza debido a que concibe la acción en términos físicos y se integra por un movimiento corporal y por el resultado de una modificación en el mundo exterior, uniéndose por un nexo causal. Hace la distinción de las fases interna y externa del delito y entre los elementos objetivos y subjetivos”.⁶

El tipo se encuentra limitado a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración legal únicamente puede tener lugar dentro del análisis de la antijuridicidad, siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se tienen que analizar los elementos tanto subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de la misma.

⁶ Bacigalupo Zapater, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 35.



La teoría del causalismo naturalista se caracteriza debido a que concibe a la acción en términos físicos o naturales, integrada por un movimiento corporal y por el resultado de una modificación en el mundo externo.

- a.1.) **Presupuesto metodológico:** cuando el positivismo como movimiento cultural de ámbito generalizado tuvo influencia en el Siglo XIX, hacía ya tiempo que la ciencia penal empleaba el método dogmático. Durante todo el Siglo pasado, el objeto de estudio de la ciencia fue el derecho positivo.

Por su parte, la irrupción del positivismo y su consecuente proyección en relación a las denominadas ciencias del espíritu, hizo que se tomara en consideración que lo de importancia era examinar todo desde un punto de vista mecánico. Las normas jurídicas de la naturaleza regían el universo, inclusive sobre las ciencias sociales y dicha concepción al trasladarse sobre el derecho penal produjo una transformación, debido a que ahora la concepción del delito tenía que girar alrededor de la causalidad y el resultado.

Con ello, se pueden claramente observar una serie de ideas penales dominantes por la filosofía positivista, en donde el delito tiene que concebirse como un ente legal relacionado con un hecho de la naturaleza que tiene que ser examinado con el método propio de las ciencias naturales. Por lo anotado, las valoraciones se encontraban excluidas del método clásico y en efecto se puede establecer que el positivismo aparece como reacción positiva ante la filosofía del derecho natural y



frente a la orientación metafísica, por lo cual, la filosofía positivista no acepta ni los valores ni el pensamiento metafísico.

Se considera que no es admisible el pensamiento metafísico por cuanto no es posible el conocimiento de lo absoluto ni las causas eficientes ni finales de las cosas. Por ende, los partidarios de esta filosofía señalan que el conocimiento de la realidad no es posible mediante el pensamiento abstracto, sino que es necesario acudir a los hechos observados y estudiar las leyes que rigen los fenómenos naturales, siendo preciso restringir la ciencia estrictamente a los hechos y a su legalidad empíricamente observable.

El positivismo jurídico como reacción frente al derecho natural, únicamente atiende y reconoce las normas de un Estado, siendo ellas las únicas existentes y las que deben tener en consideración y ser analizadas. Consiste en una filosofía que en el ámbito legal posteriormente fue abandonado y volvió a surgir con fuerza en el Siglo XIX.

La teoría clásica en el derecho penal consiste en el primer planteamiento doctrinario propiamente dogmático de la elaboración de penalistas, en cuanto a su orientación y fundamento filosófico, así como de penalistas anteriores a estos.

- a.2.) Teoría de Binding: “Busca la caracterización de la acción punible, la cual, reside en transgresiones legales y de ello se pueden claramente mostrar las infracciones de

ley en sentido amplio. La teoría de las normas no únicamente dio nacimiento a las modernas definiciones dogmáticas del delito, iniciando por la que se expandió hasta llegar a tener influencia en autores que no continúan rigurosamente sus ideas y que inclusive no tienen conocimiento alguno de lo esencial de sus tesis”.⁷

- a.3.) La conceptualización de delito de Beling: el tratadista Ernst von Beling no buscó contrariar las doctrinas de Binding, sino que quiso desenvolverlas en la técnica jurídica, pero debido a su excesiva influencia logró señalar las consecuencias de su doctrina en la tipicidad en casos concretos, debido a que no puede rendirse provecho alguno a los juristas sin fundamento específico.

Para este autor la acción punible consiste en la acción antijurídica y culpable, conminada con una pena y señala que por ley penal se entiende un determinado principio jurídico penal que en un determinado tipo legal fundamenta su sanción penal o conminación. Por el tipo legal se tiene que comprender la descripción de aquella violación del derecho que tiene que ser encontrada en la concerniente sanción.

El delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometible a una sanción penal adecuada en las condiciones de la sanción penal, concepción en la cual se presenta la tipicidad o adecuación típica con su papel nuevo y rector y con cada uno de los caracteres, que si bien al servicio del todo figuran con sus funciones auténticas y

⁷ Castejón Martínez, Luis Federico. **Derecho penal**. Pág. 26.



distintas. Para ser delito un acto tiene que encargarse de la reunión de determinados requisitos: acción descrita objetivamente en la legislación y contraria al derecho, o sea, que exista antijuridicidad; dolosa o culposa, o sea que tiene que mediar la culpabilidad sancionada con una determinada pena, lo cual, es equivalente a indicar que aunque la finalidad sea su observancia como una consecuencia que tenga fijada una penalidad; y que se presenten las condiciones objetivas de penalidad.

La acción punible es una acción típica, antijurídica, culpable y que trae consigo una sanción penal adecuada a la culpabilidad, o sea, no se encuentra cubierta por una causa material de exclusión de la penalidad.

Las respectivas censuras al concepto de Beling y sobre todo a la tipicidad han sido bien constantes, siendo necesario señalar que el requisito de encontrarse sancionado con una pena es de carácter específico del delito y supone una descripción de las actuaciones que se conminan con una sanción.

Por ello, su concepto tiene que encontrarse de acuerdo en esencia con la definición de delito, señalándose para el efecto que es nuevo el concepto de típico y los caracteres de la adecuación de la sanción penal a la culpabilidad, así como también lo referente a las condiciones legales de punibilidad, siendo los dos elementos anotados los que tienen contenido explícito, así como una indicación referente a la necesidad de la amenaza penal legal.



La importante contribución de Beiling al desarrollo de la teoría del delito, es sin lugar a dudas su planteamiento en relación a la teoría del tipo, dejando con ello las bases en las cuales se busca la reconstrucción de la tipicidad hasta la actualidad.

- a.4.) Tesis de von Liszt: era discípulo de Ihering y fue influenciado claramente por la filosofía positivista, considerando necesario encontrar un fin a la pena, de forma que frente a las ideas retribucionistas imperantes en la época, von Liszt criticó esas posiciones y defendió que la pena únicamente puede ser justificada y resulta claramente legitimada si tiene un fin.

El eje del delito consiste en la acción y la misma se integra por el movimiento corporal, siendo todo ello perteneciente al mundo exterior y es de carácter objetivo. La acción es causalidad, el delito es acción causal y resultado, así como concebir el resultado como consecuencia de una relación de causalidad.

Lo anotado no significa que no se tenga en consideración el aspecto interno, debido a que se hace la distinción de tres categorías del delito: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

La tipicidad y la antijuridicidad son de carácter objetivo, mientras que la culpabilidad es subjetiva, por lo cual, el dolo tiene que ser perteneciente a la culpabilidad, aunque se debe aceptar la estructura tripartita, existiendo para el efecto un dominio de carácter objetivo sobre el subjetivo.



- b) **Teoría del causalismo valorativo: es la que se aleja del formalismo del causalismo clásico tomando como fundamento una perspectiva axiológica y al concepto natural de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Se encarga de la postulación de la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo cual se aleja de la concepción objetiva estableciendo la necesidad del estudio en el tipo de un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuricidad ya no únicamente como una oposición formal a la norma jurídica y de forma material de acuerdo al daño que se ocasionará a la sociedad, de donde se amplía la posibilidad de graduación del injusto de conformidad con la gravedad del daño ocasionado y del establecimiento de nuevas motivaciones de justificación. Por ello, la culpabilidad es tomada en cuenta como un juicio de reproche al autor del delito y no únicamente desde el punto de vista psicológico.**

El concepto natural de la acción es creación de Von Liszt y Beling quienes fueron los fundadores del sistema clásico del derecho. El primero de ellos definió por primera vez el concepto de acción como aquella producción a la voluntad humana de una modificación en el mundo externo.

En dicho concepto, para la modificación causal del mundo exterior tenía que existir un fundamento y debido a la imposibilidad del concepto para la explicación de la omisión se formuló una descripción en la cual se anotó que la acción es referente a la conducta voluntaria hacia el mundo externo, más exactamente relacionada con la modificación o no evitación de un determinado cambio.

De forma correlativa se sostiene que existe acción si de manera objetiva alguien ha emprendido cualquier movimiento, a lo cual, subjetivamente tiene que añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o que en esa falta de movimiento se presenta la voluntad. O sea, el concepto de Beling es referente a la acción que tiene que afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada a cabo a través de la voluntad, con independencia completa de su significado, es decir, no tomando en consideración el concepto de voluntad.

- c) Teoría del finalismo: la doctrina finalista surgió con Welzel y fue desarrollada por el mismo. Se encargó de la caracterización de la acción y su concepción inicial fue dando paso a distintas modificaciones a medida que se sometían a revisión.

El finalismo inició con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico y final que tomó la tradición del acto voluntario en relación a la influencia del concepto de intencionalidad de todos los actos y del pensamiento.

La acción es la actividad final del ser humano y no la causación del resultado, siendo la causalidad evidente y la finalidad relacionada con una determinación de la causalidad por la voluntad, es decir, de la dirección del curso causal hacia un determinado objetivo previamente propuesto por la voluntad.

El ser humano se tiene que proponer determinadas finalidades y de su previo conocimiento de las leyes naturales, pudiendo anticipar el curso y los resultados de



su actividad dentro de determinadas limitaciones. Debido a ello, también puede llevarse a cabo una selección de los medios causalmente necesarios para el logro de un determinado fin y para poner en práctica el proceso causal externo que conduzca a la realización de un determinado objetivo.

La acción es tomada en consideración siempre como una finalidad determinada de actuaciones conscientes en función de un resultado propuesto de manera voluntaria. La acción, el dolo y la culpa se tienen que ubicar dentro del tipo, debido a que la acción es algo final que se encuentra tendiente a una finalidad y el legislador no puede sino prever determinadas acciones provistas de finalidad. Hace la distinción entre error del tipo y el error de prohibición eliminando la conciencia de antijuricidad, al ser invencible eliminando la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado.

En la antijuricidad se hace la distinción del aspecto formal y del material, desapareciendo el concepto de imputabilidad que es absorbido por la culpabilidad que consiste en un juicio de reproche. En toda acción existe una etapa objetiva y una etapa subjetiva y se comprende que al llevar a cabo la acción del sujeto se representa un resultado, por ello, el poder de actuación siempre se encuentra presente.

De acuerdo al finalismo, el error de tipo tiene relación con los elementos del tipo penal, incluyéndose el dolo. La teoría final de la acción se tiene que apoyar en



determinados presupuestos, siendo el concepto de la acción de carácter central, debido a que el delito es referente a la infracción de prohibiciones o mandatos y el objeto de ambas clases de normas son las acciones. La prohibición se encarga de ordenar la no realización de una acción, mientras que el mandato se encarga de la exigencia de su realización.

La causación de un resultado deriva de un impulso de la voluntad, convirtiendo al concepto de acción en un producto penal artificial. Además, la acción es perteneciente a la intención encaminada a su realización objetiva.

“En relación a la función del derecho penal se considera que la protección de bienes jurídicos no es un objetivo primordial, debido a que su misión es la proteger los valores fundamentales de la sociedad y de actuar de acuerdo al derecho, lo cual, constituye el motivo primordial de las normas jurídico-penales”.⁸

La concepción causal de la acción no es verdadera y por ende frente a esa concepción se tiene que plantear un concepto de acción desde un punto de vista ontológico. La acción no es una acción abstracta indicada por parte del legislador, sino que el concepto de acción es anterior y plenamente real, aplicable a un ser real y cierto. La dirección final de una acción humana se desarrolla en dos fases: en la esfera del pensamiento y en la selección de los medios. En definitiva tiene que considerarse a la acción de toda conducta humana regida por la voluntad.

⁸ Langón Cuñarro, Miguel. **Derecho penal**. Pág. 33.

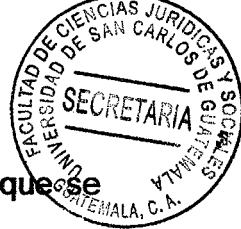


- d) **Teoría del funcionalismo: el funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito que han sido propuestos por el finalismo, pero con una orientación que es político-criminal, debido a que los presupuestos de la punibilidad tienen que encontrarse orientados por los fines del derecho penal, por lo cual, esas categorías no son solamente instrumentos de una valoración político-criminal.**

Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientadas a las valoraciones legales, debido a que la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se encuentra limitada a la necesidad de prevención en donde se origina el nuevo concepto de responsabilidad, que es el fundamento de la imposición de la pena.

El funcionalismo moderado se encarga del reconocimiento de los elementos del delito propuestos mediante el finalismo, pero con una orientación eminentemente política y criminal, debido a que los presupuestos de la punibilidad deben encontrarse orientados por los fines del derecho penal.

La formación del sistema jurídico penal no puede encontrarse vinculado a realidades ontológicas previas, sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del derecho penal. Ello, quiere decir que la teoría de los fines de la pena serán los que orienten las características del sistema penal. Además, se busca la sistematización, desarrollo y reconstrucción de las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad bajo el prisma de su función político criminal en



el sistema abierto, en orden a la resolución de la problemática existente que se presenta.

Todas las características dogmáticas tienen que entenderse desde los fines de la pena que vienen otorgados por el mismo sistema social. Desde esa perspectiva, la concepción del bien jurídico se encuentra íntimamente ligada al sistema social mismo.

También, un bien jurídico será aquello que resulte de utilidad para el desarrollo del individuo o para el mismo sistema social, de forma que su concepción material de lo injusto será justamente la lesión de esos bienes útiles para el individuo o para el sistema, debiendo hacerse la distinción entre tipo total o tipo sistemático dentro del que se incluye tanto el dolo como las motivaciones de justificación y los tipos de garantía, así como de error, integrando en el tipo tanto la antijuridicidad formal como la material, de manera que la conducta típica será la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y al mismo tiempo la infracción del deber normativo.

El funcionalismo sociológico o radical toma en consideración al derecho como garante de la identidad normativa, así como constitucional y la sociedad, cuyo objeto es la resolución de los problemas del sistema social.

El derecho es un sistema social y lo que se busca es la formulación de la estructura de un sistema social vinculado con la generalización de expectativas normativas de



comportamiento. En dicho sentido, el derecho es parte de la sociedad y la solución a los problemas sociales por medio del derecho penal que tiene lugar dentro de la sociedad mediante un sistema social parcial que es el sistema jurídico penal.

“Cuando se violan las normas jurídicas se tiene que señalar la reafirmación de las expectativas existentes y con ello se hace la consideración que el fin del derecho penal es la estabilización del mismo sistema social mediante la estabilización de las normas en el sistema penal, de forma que la imputación derivará claramente de la infracción de la norma en relación a las expectativas sociales”.⁹

La pena es la demostración de la vigencia de la norma en cuanto a un sujeto competente, y la misma no se encarga de la reparación de las lesiones o de los bienes jurídicos, sino de su concepción. Por ello, el derecho penal no puede reaccionar a un hecho en cuanto a la lesión de un bien jurídico, sino únicamente frente a un hecho relacionado con la norma legal. Además, a cada uno de los sujetos que integran la sociedad se les atribuyen determinadas funciones.

2.3. Elementos del delito

Los elementos del delito son aquellos componentes y características no independientes que constituyen el concepto de delito. A partir de la definición usual de delito se ha ido estructurando la teoría del delito.

⁹ *Ibíd.* Pág. 45.

- a) **Elemento genérico:** consiste en el soporte del delito, o sea, es el fundamento sobre lo que se tiene que construir tomando en consideración el concepto que se relaciona con el delito.

- b) **Elementos específicos:** el delito permite hacer su diferencia, pero tienen la característica que son inconstantes.

- c) **Elementos circunstanciales:** se refieren a la penalidad que consiste en el resultado del acto legal y no cambian la naturaleza del delito, pero tienen influencia en la sanción correspondiente.

2.4. Concepciones del delito

El delito siempre ha sido una valoración de la conducta humana que se encuentra condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Los conceptos de delito han sido formulados en definiciones que tienen que ser desarrolladas y agrupadas en distintas concepciones.

- a) **Concepción formal:** también se les llama nominales y son aquellas que establecen que el delito consiste en una conducta humana que se opone a lo que la legislación manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena, siendo la ley la que indica y nombra qué hechos van a ser tomados en consideración como delitos. Además, es la ley la que designa y fija los caracteres delictuales de un determinado hecho.



- b) **Concepción substancial:** se le llama material y es aquella que establece los elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario sea tomado en consideración como delito. De esta forma, para las concepciones el delito es un acto humano típicamente culpable y sancionado con una pena de carácter criminal.
- c) **Concepción jurídica:** toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto y una consecuencia jurídica, pena o medida de seguridad. De acuerdo con ello, el delito en su concepción jurídica radica en todo a acto humano voluntario que se adapta al presupuesto jurídico de una ley penal, siendo el delito un ente jurídico y no un fenómeno social.

“El delito es un ente jurídico y no un fenómeno social, o sea, es un ente legal debido a que es una contradicción entre el hecho del ser humano y la ley. Por ello, se puede definir como acción, lo cual supone que la antijuridicidad es la esencia del delito y no únicamente su elemento”.¹⁰

Al decir acto externo se está haciendo referencia a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sino únicamente los actos exteriorizados por parte del ser humano. Con un acto positivo se hace mención a las acciones de carácter voluntario y con los actos negativos a un no hacer lo que la ley manda. Moralmente imputable quiere decir que el sujeto comete el delito en fundamento de su libre albedrío. El sujeto puede escoger entre la comisión de un delito o no. El ser humano

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Introducción al derecho penal.** Pág. 110.



puede elegir un comportamiento particular o no. Con políticamente dañoso **está** haciendo referencia a que el delito al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, también se encuentra perjudicando a la sociedad.

La concepción jurídica del delito no es aceptada debido a que el delito no es algo creado por la ley, debido a que la legislación únicamente la define, es más, únicamente la describe en el tipo. El delito es un hecho humano que aparece con el ser humano y desaparece con el mismo.

- d) Concepción filosófica: busca la conceptualización del delito para todos los tiempos y todos los lugares. O sea, buscan la formación de un concepto universal del delito. La pretensión de validez señala las motivaciones para que se presente el delito y la abrogación de la ley.

- e) Concepción dogmática: el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. La concepción en estudio enumera los elementos constitutivos del delito y tiene su origen en la teoría de las normas que señalan que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica y no la ley.

El delito es un acto u omisión voluntaria en donde quedan descartadas las conductas que no son producidas por la voluntad, como las que se llevan a cabo por fuerza irresistible, actos reflejos o situaciones ajenas a lo patológico. Además, es un acto típico, siendo todo acto humano para considerarse como delito el que tiene que



adecuarse al tipo penal. Si no existe adecuación no hay delito, y si no hay tipo, la conducta no es delito y por ello todo lo que no se encuentra prohibido u ordenado se encuentra permitido.

“El delito es un acto típicamente antijurídico y ello significa que el delito se encuentra en oposición a la norma legal, debiendo lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser de esa manera cuando median las causas de justificación de la acción como el estado de necesidad o legítima defensa”.¹¹

El delito es un acto típicamente antijurídico y culpable y para que la culpabilidad puede ligarse a una persona tienen que existir los siguientes elementos de culpabilidad que son: imputabilidad, dolo y exigibilidad de un comportamiento distinto. Pero, la conducta deja de ser culpable cuando median las causas de inculpabilidad como el caso fortuito, cumplimiento de un deber y un estado de necesidad.

Cuando al acto típicamente antijurídico le falta algún elemento de la culpabilidad o se dio alguna causa de inculpabilidad el delito deja de ser de esa forma. También, como último elemento del delito se encuentra la punibilidad o privación de un bien jurídico a quien haya cometido o intentado cometer un determinado delito. Un acto típicamente antijurídico y culpable tiene que ser sancionado con una pena de

¹¹ *Ibíd.* Pág. 123.



carácter criminal. En determinadas ocasiones a quien haya cometido un acto típicamente antijurídico y culpable no se le puede aplicar la sanción por las denominadas causas de impunidad.

- f) **Concepción sociológica:** para esta concepción el delito consiste en la lesión de los sentimientos altruistas esenciales de piedad y probidad en la medida que son poseídos por la comunidad y que son necesarios para la adaptación del individuo a la sociedad. A pesar de que esos sentimientos son propios al ser humano, no son los únicos.

2.5. Sujetos del delito

Son los que a continuación se indican:

- a) **Sujeto activo del delito:** se refiere a la persona individual que cuenta con capacidad penal para la realización de la conducta típica. Únicamente una persona individual puede cometer delitos e inclusive en los casos de asociación criminal, las penas recaen únicamente en sus integrantes. Solamente en la persona individual se presenta la unidad de voluntad y el principio de individualización de la pena.

Por su parte, cabe indicar que los artículos gramaticales el, los y la conducen a la deducción que el sujeto activo puede ser cualquiera, lo cual, lleva a los denominados delitos impropios.



- b) **Sujeto pasivo:** se refiere al titular del interés lesionado o puesto en peligro, siendo este sujeto diferente al sujeto perjudicado y puede ser tanto la persona individual como la persona colectiva.

2.6. Objeto material de la acción

Se refiere a la persona o cosa sobre la cual recae la acción del sujeto activo como lo son las personas y las cosas inanimadas. El objeto material no se presenta en todos los delitos como los de simple actividad y los de omisión simple. Además, en algunos delitos pueden ser coincidentes el objeto material y el sujeto pasivo. También, el objeto material del delito no se tiene que confundir con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito.

2.7. Bien jurídicamente resguardado

Consiste en el bien que se encuentra tutelado por el derecho a través de la amenaza penal. El objeto jurídico del delito o del bien jurídicamente protegido consiste en el bien o interés que está protegido por el derecho, mediante la amenaza de la pena que tiende a tutelar y cuidar las posibles agresiones.

Por bien se comprende toda cosa que es apta para la satisfacción de necesidades humanas. En consecuencia, puede ser objeto jurídico del delito un objeto que sea perteneciente al mundo externo o a una cualidad del sujeto. Además, pueden tener



naturaleza corpórea o incorpórea como la vida, la integridad corporal, el honor y también la libertad.

De forma conceptual, se puede llevar a cabo la separación de la noción de bien del interés. Se comprende por interés a la valoración por parte del sujeto de la aptitud de la cosa para la satisfacción de una necesidad.

2.8. Objeto formal del delito

“Consiste en el establecimiento de un comportamiento como delito que se refiere a la protección de los bienes e intereses a través del *ius puniendi* del Estado. Se divide en objeto jurídico genérico o sustancial y objeto jurídico específico. El objeto jurídico genérico o sustancial consiste en el interés del Estado para el aseguramiento de las garantías de las condiciones de existencia de la vida en sociedad. Consiste en el interés que el legislador tiene en la tutela de bienes jurídicos de trascendencia legal, ya sea en las personas, sociedad o Estado”.¹²

2.9. Criterio objetivo de punibilidad del delito

La punibilidad del delito es referente a aquella conducta sobre la cual existe la posibilidad de aplicación de una sanción o una pena desde el punto de vista legal, debido a que el elemento de la punibilidad define justamente la posibilidad de que una pena sea aplicada.

¹² Bayardo Bengoa, Fernando. **Dogmática jurídico penal**. Pág. 146.



Existe una parte de la doctrina que toma en consideración a la punibilidad como un elemento del delito, señalando que se trata de una consecuencia del mismo, pero no de un elemento del mismo. Por norma general, se puede afirmar que se está ante un delito cuando se constata la existencia de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Pero, en algunos casos excepcionales y por razones de oportunidad o de política criminal, aún es necesaria la comprobación de la concurrencia o ausencia de algún factor adicional para afirmar que dicho comportamiento es punible. Esos factores pueden ser condiciones objetivas de punibilidad o procedimiento, causas personales de exclusión de la pena o excusas absolutorias en donde tiene que existir un juicio de culpabilidad y en donde el legislador ha tomado en consideración que no existe necesidad de pena alguna.

Para que un hecho sea tomado en consideración como delito, el acto tiene que cumplir con una condición que será exigida por la ley penal. La *conditio sine qua non* no tiene que confundirse con las agravantes o atenuantes del delito.

Una agravante consiste en una circunstancia del delito que aumenta la responsabilidad criminal y la penalidad consecuente. Una atenuante es una circunstancia del delito que disminuye la responsabilidad y consecuentemente la pena por el delito que haya sido cometido, dentro de las limitaciones legales y de la precisión discrecional de los juzgadores. Las circunstancias del delito consisten en acontecimientos que se encuentran presentes en la comisión del delito que sin modificar la naturaleza del mismo e influyen en la punibilidad ya sea a través de agravaciones o atenuaciones.



CAPÍTULO III

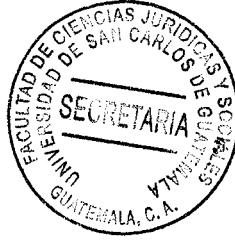
3. La acción procesal

La vida está compuesta de diversas acciones que se desarrollan de manera continua y de las cuales se obtienen una serie de resultados, algunos de los cuales son deseados. En el ámbito legal, perseguir una acción judicial también quiere decir la realización de resultados para ambas partes.

La acción es referente a una palabra con significado trascendental en la práctica legal, debido a que significa una serie de actos que están concatenados, cuyo objetivo será el desenvolvimiento de un proceso que tiene que ser llevado a cabo ante el órgano jurisdiccional competente.

El proceso comienza con la determinación de una persona, cuya existencia se ha visto violentada por otro ser humano o grupo, pudiendo ser el individuo quien se encargue de acudir ante la autoridad con competencia para el ejercicio de la acción que derive de un derecho, sea personal o real, siendo la parte contraria, de igual manera la que puede encargarse de aspirar al mismo reconocimiento de la autoridad correspondiente.

Por su parte, la atribución de la autoridad también se encuentra limitada por la legislación, a un determinado lugar en donde la misma se tiene que ejercitar de manera valedera de acuerdo a sus funciones relacionadas con el derecho, siendo equivalente a la jurisdicción.



3.1. Conceptualización de acción

“De manera etimológica el término acción deriva del latín *actio* y consiste en un término utilizado para hacer alusión al movimiento. En el ámbito legal, la acción consiste en un derecho propio del sujeto y encuentra determinada a la equivalencia con la potestad o facultad, pudiendo ser empleado para acudir ante el órgano jurisdiccional para provocar su puesta en marcha”.¹³

En variadas ocasiones el término acción es homologado con la conceptualización de pretensión, lo cual, tiene que encontrarse reflejado bajo la falta de conocimiento de ambos conceptos.

La acción trae consigo la existencia de un derecho subjetivo, que además de ser potestativo, es decir, se tiene tal derecho, pero no es obligación, sino más bien potestad de acudir ante el órgano judicial a hacerle valer. El objeto de acudir ante la presencia jurisdiccional tiene relación con la declaración a favor de dicho reconocimiento, el cual, se ha visto vulnerado o amenazado por otra persona, que de forma correcta o bien incorrecta, siente tener igual o mayor derecho.

La acción se tiene que encaminar contra el Estado para que el mismo tenga intervención en la resolución del conflicto, y si el caso lo amerita obligará a su reconocimiento por parte del demandado.

¹³ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 44.



Se puede indicar que una pretensión consiste en la reclamación concreta que el actor **hara** en contra del demandado, pudiéndose señalar que cuando el actor ejercita su acción y expresa sus pretensiones, está señalando la forma de la acción, o sea, se encuentra concretando cuál es el derecho del que pedirá su reconocimiento ante la autoridad judicial.

3.2. Conceptualización de jurisdicción

“El término jurisdicción es proveniente de dos vocablos latinos: *jus* que quiere decir derecho; y *dicere*, que significa decir o declarar. Cuando se conjugan ambas raíces latinas, el resultado tiene que aproximarse”.¹⁴

La jurisdicción se tiene que desenvolver a través de determinados actos por parte de la autoridad, los cuales, se encuentran encaminados a solucionar un determinado conflicto o controversia a través de la aplicación de una ley general al caso concreto previamente establecido.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por parte de los tribunales que se encuentran expeditos para su impartición en los plazos y términos fijados en la legislación y los tribunales son quienes tienen que administrar justicia por parte los tribunales que se encuentran expeditos para impartirla. También, se tiene que hacer referencia que los tribunales tienen que administrar justicia a través de la emisión de resoluciones prontas, completas, imparciales y gratuitas.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 180.



3.3. División de la jurisdicción

La palabra jurisdicción se utiliza para definir la facultad con la cual cuenta el órgano jurisdiccional, o sea, el derecho. A lo largo de la historia de la humanidad, han existido, por parte de los doctrinarios diversos criterios en cuanto a la clasificación de la misma, pero el criterio mayormente admitido es el que indica que se encuentra de acuerdo con determinadas circunstancias.

De esa manera, de acuerdo a su origen la jurisdicción se tiene que clasificar en secular y eclesiástica. De acuerdo al vocablo secular existe la posibilidad de la determinación de su origen en el latín *secolo*, cuyo significado quiere decir siglo y es referente a un período que existe en el mundo terrenal, o sea, la jurisdicción secular es la que se identifica con la jurisdicción del mundo, a la cual se le atribuye un término específico.

Por el contrario, la jurisdicción eclesiástica proviene del latín *eclesia* y es referente a la justicia impartida justamente por el clero. En países como Italia o España esta clase de jurisdicción se aplica a través de una serie de pactos que se realizan entre el Estado y el Vaticano, denominados concordados, y a través de los mismos se tiene que hacer el reconocimiento de la validez de las resoluciones que son emanadas de los tribunales eclesiásticos.

“La jurisdicción contenciosa es aquella que se ejerce por encargo o comisión de otra autoridad como sucede con los exhortos y comunicaciones que se establecen entre dos



autoridades de igual grado jerárquico y en las cuales una de las mismas solicita o exhorta a la otra para la realización de una determinada diligencia. La autoridad a quien se encomienda esa diligencia tiene que ser exhortada y su función solamente se debe circunscribir a dicha encomienda”.¹⁵

La jurisdicción forzosa es aquella que tiene que conocer únicamente la autoridad sin que la misma pueda ser delegada o prorrogada a otra autoridad. La jurisdicción prorrogable se puede atribuir a un juez que no la tenga y se deberá actualizar en el momento en el que las partes tomen la decisión de someterse a la competencia de un juez diferente a aquél que tiene que conocer la controversia.

La jurisdicción local es la que tienen las entidades federativas para poder expedir leyes que sean valederas en su territorio, siempre que no invadan las esferas de la competencia que son exclusivas de la Federación respectiva. La jurisdicción concurrente es la atribución que tienen dos autoridades, tanto federales como locales, pudiendo conocer ambas autoridades válidamente de la controversia.

También, existen otras clasificaciones de los doctrinarios pudiendo hacerse mención de la jurisdicción retenida y de la delegada, las cuales, únicamente tienen que mencionarse para efectos históricos. La jurisdicción retenida era ejercida de manera directa por el soberano o monarca; mientras que la jurisdicción delegada era aquella en la cual el Rey delegaba su función a un particular para que el mismo resolviera en su nombre.

¹⁵ Véscovi Enríquez, Luis Manuel. **Teoría general del proceso**. Pág. 46.



La jurisdicción común es aquella impartida por el Estado a los gobernados. La jurisdicción especial es creada por la necesidad de especialización y división laboral y se enfoca al contenido del proceso; mientras que la jurisdicción extraordinaria, es la formada por los tribunales organizados de manera especial, después de haberse suscitado los hechos que tienen que ser juzgados.

Esta clase de jurisdicción está prohibida, debido a que los tribunales encargados de la impartición de justicia tienen que haberse establecido previamente y no de forma posterior para el juzgamiento de una controversia legal.

3.4. Noción de proceso

“El término proceso involucra una serie de actos del Estado como soberano, así como de las partes interesadas en la solución de una controversia, y de otros sujetos a quienes, aunque no se encuentran directamente vinculados con el litigio, son llamados por una determinada circunstancia. Estos actos se tienen que encontrar concatenados y son juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que pone fin a dicha controversia”.¹⁶

Al citar el término acción se hace mención tanto de la actividad del actor o demandante, así como también de la que es proveniente del demandado, cuando se hace alusión al término jurisdicción y a una serie de actos desplegados por la autoridad, y por último, al

¹⁶ Gimeno Sendra, Vicente. **Fundamentos de derecho procesal**. Pág. 110.



enunciar los actos de los terceros en donde se implican las funciones de los sujetos ajenos al interés que se presenta en una controversia, pero que tienen relación con el litigio, en virtud de una determinada circunstancia. Todos esos actos tienen relación entre sí y dan lugar al proceso.

3.5. Etapas del proceso

Todo proceso se divide en dos etapas: instrucción y juicio. La etapa de instrucción es la que las partes desarrollan y es referente a una serie de actividades procesales, con el objeto de instruir al juez en relación al conflicto puesto a su consideración. La etapa de instrucción inicia con el ejercicio de la acción y finaliza en el momento de la citación para dictar sentencia.

“La etapa de instrucción se subdivide en la postulatoria, probatoria y preconclusiva. En la primera, el actor postula, demanda o solicita, es decir, expone una serie de pretensiones o aspiraciones, las cuales tienen que encontrarse fundamentadas en circunstancias que en la práctica se llaman de hecho y de derecho”.¹⁷

Esas pretensiones o aspiraciones se tienen que reclamar por otra persona a quien se le llama autor o demandado y quien por norma general, opondrá resistencia al acto. Esta etapa es la encargada de la *litis*, la cual se fija a través de un escrito inicial de la demanda del actor y por la contestación producida por el demandado, cursos que contienen los

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 129.

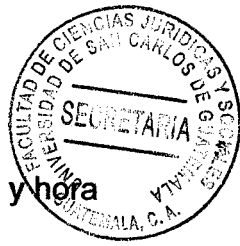


puntos que posteriormente serán objeto de debate jurídico y que también serán objeto de pruebas y de alegatos. Por último, se tiene que dictar sentencia que pondrá fin al litigio del que se esté haciendo mención.

La segunda etapa es la llamada probatoria y la misma tiene coincidencia en anotarse como una de las de mayor importancia jurídica, debido a que permite el ofrecimiento al juez de los medios de convicción para la comprobación de lo afirmado en su correspondiente escrito de demanda o bien en la contestación.

La etapa probatoria se desarrolla en cuatro momentos: el primero es el llamado de ofrecimiento y constituye el acto en el que las partes proponen al juez los medios que confirman su correspondiente veracidad de lo llevado a cabo. Por su parte, la admisión de prueba es desarrollada por el juzgador, quien apegado a lo que señala la ley procedimental, aprueba las pruebas que hayan sido propuestas por las partes. Esta etapa también involucra el señalamiento, por parte del juzgador, del día y hora en la que se llevará a cabo la verificación de las mismas como la confesional y la testimonial, las cuales requieren de la presencia de la persona llamada al desahogo de la misma.

También, se encuentra la etapa de preparación y comprende los actos que están vinculados con la forma de las pruebas ofrecidas. Al hacer referencia a la prueba pericial, se tiene que señalar que la misma comprende el nombramiento y aceptación del cargo de perito, y se tiene que solicitar a las partes que exhiban los puntos sobre los que tiene que versar dicha probanza.



Es de importancia indicar que existen pruebas que no necesitan que se señale día y hora para su desahogo, debido a que son específicamente los documentos, tanto públicos como privados, los cuales al ser propuestos por las partes en sus correspondientes escritos, son tomados en consideración a la vista del juzgador y se desahogan por su misma naturaleza legal.

La etapa de instrucción finaliza en la llamada etapa preconclusiva que es la que abarca la formulación de los alegatos o conclusiones, los cuales consisten en una serie de sinopsis que la parte oferente de ellos hace ante un tribunal en relación al juicio que sea desarrollado ante este.

Esas alegaciones abarcan los razonamientos que cada parte tiene a su cargo y hacen un razonamiento en el cual se tienen que señalar los puntos más importantes que durante el proceso han de ser tomados en consideración por el juzgador para concederle, de acuerdo al razonamiento de la parte que lleve a cabo la elaboración de las conclusiones o alegatos, así como la razón en virtud de la cual se tiene que probar su verdad.

“La segunda etapa del proceso se llama juicio, y consiste en el acto en el que el juez lleva a cabo un estudio de los hechos narrados por las partes en sus correspondientes escritos, valorando, bajo su más amplio criterio, todas aquellas pruebas rendidas en juicio que indican la existencia del juicio que resolverá el litigio, es decir, la sentencia definitiva, cuyo efecto es poner fin a la controversia entablada”.¹⁸

¹⁸ De la Rúa. **Op. Cit.** Pág. 210.



3.6. Teorías relacionadas con la acción

La acción como uno de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal ha generado criterios diferentes en relación a su significado. Son perceptibles dos tendencias: aquellas que defienden a la teoría clásica y quienes se indican la tendencia moderna y también le denominan acción.

Los seguidores de la teoría clásica definen la acción tomando en consideración a la misma con el derecho sustantivo, lo cual, se desprende claramente de la definición de que se busca perseguir en juicio lo que no es debido.

Ello, fue clara y debidamente perfeccionado por parte de los glosadores, para incluir a los derechos reales e indica que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido.

Por su parte, las teorías modernas hacen referencia de determinada manera a la idea clásica, pero con variantes específicas, debido a que abordan la acción desde diversos enfoques al concebir la tutela concreta, el derecho a la jurisdicción, el derecho potestativo y el derecho abstracto de obrar.

- a) **Teoría de la acción como tutela concreta:** indica que lo que nace de la violación de un determinado derecho no es en sí un derecho de acción, sino una pretensión en contra del autor de la violación y se convierte en acción cuando se lleva a juicio.



- b) **Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción:** en la misma la acción es el acto que provoca la jurisdicción, o sea, es el que hace que la autoridad ante la que se acude establezca y es la teoría que identifica a la acción sencillamente como el derecho de pedir.

- c) **Teoría de la acción como derecho potestativo:** es la tesis formulada que define la acción como el poder jurídico de otorgarle vida a la condición para la correspondiente actuación legal por parte del órgano jurisdiccional. Esta teoría se refiere al acto de voluntad por parte de un sujeto para acudir ante la autoridad competente, es decir, no consiste en una obligación sino en una facultad o prerrogativa.

- d) **Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar:** es la teoría que se proyecta desde el Siglo XIX, y sin lugar a dudas los autores la han tomado en consideración como aquella con caracteres de mayor intensidad y de radicalidad definida, siendo la misma referente a la autoridad judicial y en la misma se tiene derecho a que se dicte sentencia, la cual puede ser favorable o desfavorable.

3.7. La acción procesal como instancia proyectiva

La instancia es la conducta del sujeto frente al Estado mediante la que se hace la respectiva solicitud de la intervención del órgano jurisdiccional, o sea, la instancia es la forma en la cual se insta o se exige a la autoridad para la realización de una actuación, y la misma



puede ser desarrollada a través de una petición, denuncia, querrela, recurso administrativo o a la acción propiamente establecida.

La petición es la forma de instar o pedir y se desarrolla cuando el ciudadano solicita algo al gobernante. Es la garantía de una respuesta a la solicitud que sea formulada por escrito ante la autoridad, la cual puede ser la que se solicita o puede no serlo. Se tiene conocimiento que la misma tiene que ser expresada de manera pacífica y la falta de respuesta a la petición constituye una violación al derecho que se denomina de petición, motivo por el cual, la legislación ante el silencio de la autoridad tiene que poner al alcance del gobernado los medios necesarios para obligar a la autoridad a pronunciarse al respecto.

Otra manera de acudir ante la autoridad judicial es la querrela, la cual, es un término empleado generalmente en materia penal y es consistente en hacer saber a la autoridad determinados hechos y puede formularse de manera exclusiva por el perjudicado, quien de manera directa los pone en conocimiento de la autoridad para que resuelva lo conducente.

La queja consiste en el acto de acudir ante un funcionario de mayor jerarquía para que se encargue de la imposición de una sanción a otro funcionario de menor rango, por algún incumplimiento o falta. Otra instancia es el recurso administrativo que es referente al examen posterior que lleva a cabo la autoridad de determinados actos puestos a su consideración, siendo la razón de ser de este recurso la existencia de una inadecuación



entre el acto y la norma, situación que amerita un examen por parte de una autoridad diferente ante quien se desenvuelve en las actuaciones.

Por lo general en este recurso de alzada se le solicita al funcionario superior que lleve a cabo una revisión de los subordinados. El actor acciona cuando demanda, prueba y alega; acciona el demandado cuando prueba, recurre, contrademanda y alega de su reconvencción.

Ninguna de las anteriores acciones ya sea del actor o bien del demandado se encuentran directamente proyectadas por el juez, debido a que el mismo únicamente será el mediador entre las acciones dirigidas al oponente.

La acción es una instancia proyectiva debido a que no se detiene en el órgano jurisdiccional, sino que se proyecta o encamina hacia un tercer sujeto, vinculándolo directamente con la relación procesal.





CAPÍTULO IV

4. La incidencia de la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios en Guatemala

La función jurisdiccional es referente a una función pública llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la manera requerida por la legislación debido a que a través del acto de juicio se logra la determinación del derecho de las partes, con la finalidad de solucionar las adversidades de importancia legal que son posibles de ejecutarse. Con ello se trata de la función llevada a cabo a través del órgano creado estatalmente para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo, así como en la competencia y forma de desempeñarla mediante el proceso.

Cada proceso o materia del mismo tiene su forma propia de manifestación y ello no puede sustituirse o cambiarse por el juez o por las partes litigantes, debido a que se trata de una relación jurídica procesal continua, que cuenta con posiciones análogas de ataque, defensa y prueba para que se garanticen y queden debidamente aseguradas las diferentes decisiones que posteriormente se convertirán en cosa juzgada.

Por ende, la función jurisdiccional consiste en un acto de juicio que tiene que ser designado por el derecho de las partes durante el proceso, declarando y constituyendo al mismo tiempo los derechos ya existentes y la creación de nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el juez dicte sentencia.

“La función jurisdiccional soluciona las controversias de importancia jurídica y satisface por completo las pretensiones que sean reclamadas por una u otra parte, debido a que al resolverse en la declaración contenida en la sentencia dejan de existir. Ello, es el motivo de la función jurisdiccional, o sea, la declaración que se encarga de la resolución de las controversias y lo que genera la cosa juzgada, otorgando a las partes la seguridad que se busca”.¹⁹

La doctrina procesal se encarga de definir que la función jurisdiccional expresada mediante los órganos jurisdiccionales cuente con la finalidad de tutelar los derechos y declararlos una vez que ha finalizado el proceso.

4.1. Órganos jurisdiccionales

El poder de aplicación y ejecución de la legislación y la justicia es correspondiente a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales de justicia, quienes por medio de la soberanía del pueblo, se les delegó la aplicación de la función jurisdiccional. Los órganos jurisdiccionales consisten en instituciones encargadas de la administración de justicia y de la ejecución de lo juzgado.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

¹⁹ Briseño. **Op. Cit.** Pág. 98.



Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 204: “Condiciones esenciales de la administración de justicia.

Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

4.2. Caracteres de los órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales tienen los siguientes caracteres:

- a) **Preestablecidos:** las normas jurídicas superiores, las constitucionales y los Estatutos de gobierno contemplan la existencia y creación legal de los órganos jurisdiccionales y a la vez se encargan de la regulación de su integración y facultades.

- b) **Permanentes:** la titularidad del órgano jurisdiccional puede sustituirse sin perder su institucionalidad o funciones y con ello se trata de la invariabilidad del órgano en sí, aunque las personas que los componen sean cambiadas.

- c) **Integración:** los órganos jurisdiccionales se tienen que integrar de acuerdo a las disposiciones constitucionales de la República de Guatemala y de la Ley del Organismo Judicial, en lo general y lo específico.
 - c.1.) **Elección popular:** los habitantes del país por medio del voto directo eligen a los Magistrados. Guatemala implementó este sistema después de la Revolución del año 1871, pero fue suprimido debido a que no se adaptó a la organización política por el subdesarrollo cultural y educativo de sus habitantes y porque la elección no llenaba las expectativas de un buen candidato a juez por ignorancia del elector.

 - c.2.) **El nombramiento por el Organismo Ejecutivo:** el nombramiento de jueces y magistrados es llevado a cabo por el Presidente de la República. El sistema fue utilizado en Guatemala especialmente durante los gobiernos de regímenes de hecho.

Al procedimiento se le critica debido a la influencia ejercida por el Organismo Ejecutivo sobre el Organismo Judicial, lo cual, pone de manifiesto que la función jurisdiccional se encuentra afectada y carece de imparcialidad en determinados asuntos que son de interés para quien los ha nombrado como juzgadores.



c.3.) El concurso: a través de este sistema se opta a cargo del Juez o Magistrado, cuando se convoca a las personas para que se conviertan en jueces o magistrados titulares y suplentes, y a la vez en los auxiliares de justicia. Para ello, se tiene que tomar en consideración la experiencia, conocimientos jurídicos, calidad y capacidad de los candidatos a quienes se les somete a exámenes acerca de dichos aspectos.

La finalidad del sistema consiste en elegir dentro de los candidatos a los mayormente calificados con la idea y finalidad de que impartan justicia con probidad e imparcialidad. La Constitución Política de la República de Guatemala norma los requisitos para ser electos para el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones.

c.4.) Organismo Judicial: en el caso del nombramiento para jueces de primera instancia, menores de paz, comarcales y de algunos que funcionan como comunitarios la que rige el procedimiento es la Corte Suprema de Justicia y la Presidencia de la misma.

El sistema es utilizado por Guatemala, pero la inexistencia de imparcialidad y de influencias lo convierten en ineficiente, salvo para el reducido grupo de personas que hayan sido beneficiadas con la elección final y con su nombramiento.

c.5.) Elección por el Organismo Legislativo: los funcionarios judiciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Colegiados son electos por el Congreso de la República de Guatemala.



4.3. Elementos de la jurisdicción

Son los que a continuación se indican:

- a) **Conocimiento de causa:** también se le llama *notio* y es el derecho tendiente del juez a conocer de un asunto determinado. Al requerirse su actuación tiene en primer lugar que constatar la existencia de los presupuestos procesales, como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes y el objeto del litigio, debido a que en caso contrario no puede producirse la relación jurídico-procesal valedera y no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea, no puede dictarse sentencia.

También, puede apreciarse su aptitud para el conocimiento del litigio de conformidad con las disposiciones legales y su competencia para después hacer la calificación de la aptitud de los sujetos procesales.

También, tiene que procederse a reunir los elementos materiales de conocimiento, ordenando las medidas de institución, admisión u otra, de oficio o a petición de parte interesada.

- b) **Citación a juicio:** denominado *vocatio* y consiste en la facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca.



La citación a juicio se tiene que aplicar a los procesos que no sean personales, debido a que los mismos y la no comparecencia de la persona no permite la declaración de rebeldía.

- c) Castigo: también se le llama *coertio* y es la utilización de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y de medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con la finalidad de que se desenvuelva de manera normal. El castigo o coerción puede aplicarse en relación a las personas o cosas.
- d) Declaración del derecho: se denomina también *iudicium* y es la facultad que tiene el juez para dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia u otra causa de la ley, debido a que se tiene que hacer valer la interpretación y la integración de la misma, debida y justamente.

También, no puede dictarse sentencia fuera de las limitaciones buscadas por las partes en la demanda o en su contestación en aquellos procesos del orden civil, mercantil, administrativo bajo pena de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y bajo responsabilidad eminentemente personal.

- e) Ejecución: se llama también *executium* y consiste en el imperio para la ejecución y para el cumplimiento de las decisiones que sean dictadas por el juez en el proceso, en donde el imperio de ejecutarlas aún contra la voluntad de las partes.



4.4. Clases de jurisdicción

De acuerdo a la doctrina se puede hacer mención de las siguientes clases de jurisdicción existentes:

- a) **Acumulativa:** es la que faculta al juez al conocimiento de la prevención de hechos que no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia tienen que llevarse a cabo dando las respectivas noticias a quien efectivamente cuenta con la competencia para su conocimiento.
- b) **Contenciosa:** es la que se presenta cuando existe controversia o conflicto de intereses entre las partes y por lo mismo se presentan al tribunal para su resolución, cuando existe importancia legal.
- c) **Voluntaria:** es la jurisdicción en la que no existen adversidades o conflictos de intereses entre las partes, debido a que las mismas son las que acuden de manera voluntaria al tribunal para la resolución de las pretensiones.
- d) **Delegada:** sucede en el momento en que el juez por encargo de otro, de igual o diversa jerarquía y categoría lleva a cabo una determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario no tiene la posibilidad de llevarlas a cabo por sí mismo. Para ello, se tiene que hacer la correspondiente solicitud de colaboración de otro juez a través de exhorto, despacho o suplicatorio.



- e) Propia: es la jurisdicción que se otorga al juez por la legislación y le especifica los distintos asuntos que tienen que ser de su conocimiento.

- f) Ordinaria: es la que tiene definida claramente la actividad que debe ser desarrollada por el juez, en las diversas ramas jurídicas.

4.5. Clases de órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales se organizan de dos maneras que son:

- a) Unipersonales: el titular de este tipo de órgano jurisdiccional es una persona. Abarca los juzgados menores, de paz o comarcales y de primera instancia, cuya persona es llamada juez. El sistema tiene ventajas y desventajas para su funcionamiento.

- b) Colegiados: los órganos jurisdiccionales colegiados se integran por más de una persona a quienes se les llama Magistrados. Estos órganos son conocidos como Sala de la Corte Apelaciones y tribunales colegiados.

- c) Jurados: en las sociedades antiguas funcionó el sistema de jurados. Estos grupos juzgaban las transgresiones a la ley cometidas dentro de la comunidad o fuera de ella. El derecho jurisprudencial se aplica especialmente en los países anglosajones. Los integrantes de los jurados son escogidos de una lista de ciudadanos honorables, los cuales no necesariamente deben ser comprendidos en derecho. Su actuación



se tiene que limitar a deliberar y emitir el veredicto acerca del caso, el que trasladan al juez quien dicta sentencia. El juez además de dictar sentencia, controla los debates y la formulación del procedimiento.

El veredicto emitido por el jurado se denomina de conocimiento debido a que de esa forma es como se llega a decidir en relación al caso sometido a su potestad. Con la emisión del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se implementó el sistema de juicio oral, buscando la facilitación y agilización del juzgamiento de los delitos y de las faltas, sin que ello signifique la institucionalidad del sistema de jurado en el juicio oral, sino la forma en que el mismo es debatido y resuelto cada asunto bajo la potestad del tribunal de sentencia.

- d) Como técnico: los titulares de los órganos jurisdiccionales a excepción de la forma en los jurados tienen que poseer preparación técnica y legal, con la finalidad de que se afinen y juzguen de acuerdo a la ley y a la justicia.

4.6. Competencia

“La competencia es referente a una especie de jurisdicción que procede de la idea de que la demanda tiene que ser interpuesta ante juez competente. El juicio lo tiene que conocer y resolver en definitiva un juez que cuente con la potestad conferida, excluyendo a otro de la materia”.²⁰

²⁰ Arellano. **Op. Cit.** Pág. 66.



El juicio lo tiene que conocer y resolver en definitiva un juez debido a la potestad conferida, excluyendo para el efecto a otro de la materia. La jurisdicción se relaciona con un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez y es competencia.

Los jueces competentes tienen conocimiento de la acción para la declaración del derecho que se trata de una institución proveniente de la legislación y no de la voluntad de las partes, quienes no pueden alegar que un juez tenga competencia para resolverlas y no ante otro, debido a que de llevarlo a cabo serían constitutivos de un fraude de ley.

Después de definido el campo de lo que significa la competencia se puede hacer la afirmación de que se comprende por la misma y el límite dentro del cual el juez puede llevar a cabo el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, así como lo relacionado con la aptitud del juez para la administración de justicia en un caso determinado o para la atribución de un determinado órgano con preferencia al resto de órganos de la jurisdicción.

O sea, la competencia es referente a una especie de jurisdicción, al género de la función jurisdiccional y a sus limitantes.

4.7. Naturaleza jurídica de la competencia

Tomando en consideración que la competencia es la limitación de la jurisdicción se tiene que manifestar de varias maneras:



- a) Por razón de territorio: debido a que para la cumplida y pronta administración de justicia se necesita llevar a cabo la división del territorio estatal en porciones convergentes con la división política de la República, lo cual, se logra mediante el análisis y aprovechamiento de las extensiones de territorio que tiene cada departamento y municipio, así como las manifestaciones sociales y económicas.
- b) Por razón de la materia: el conocimiento de las diversas acciones personales, reales o mixtas precisa que el juez tenga una circunscripción que le permita el conocimiento de una o varias ramas del derecho. La diversidad de acciones y los distintos litigios que de ellas se generan, hace necesaria la división y la competencia tomando en consideración como fundamento la rama del derecho en la cual se llegan a presentar.
- c) Por razón de la cuantía: es referente a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando, ello es, el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía de los jueces para el conocimiento del litigio y su resolución, debido a que la mayor parte de los asuntos tienen que ser resueltos por jueces de primera instancia y algunos por jueces menores.
- d) Por razón de grado: el sistema jurídico de Guatemala sitúa a los órganos jurisdiccionales tomando en consideración una jerarquía del menor al mayor grado. Los jueces tienen así competencia del juez menor, de paz, comarcal o comunitario, hacia el de primera instancia.



- e) Por razón de turno: “Hace referencia a los jueces que tomando una misma competencia, la ocupan en vista de encontrarse gozando de vacaciones o debido a que en determinados días y horas inhábiles, pueden encargarse de recibir y tramitar actuaciones de las partes cuando el tribunal al que sirven se encuentre cerrado.”²¹

4.8. Interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios

Un conflicto de jurisdicción es el que se presenta en derecho cuando dos o más jueces o tribunales diferentes señalan su jurisdicción para la resolución de un mismo asunto y como un asunto de esa categoría puede ser juzgado únicamente una vez sea necesaria su resolución antes de resolver el litigio.

El Artículo 1 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente:

- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública;
- 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de Jurisdicción ordinaria o privativa;
- 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa”.

²¹ **Ibíd.** Pág. 80.



El Tribunal se integra con tres Magistrados y con los suplentes correspondientes, siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de la distribución de los cargos para su integración en la manera más conveniente para la administración de justicia. Sus integrantes serán electos por el Congreso de la República de Guatemala y pueden ser reelectos.

Además, para ser Magistrado propietario o suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se requieren iguales requisitos y calidades que para ser Magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones. También, los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción gozan de iguales inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del Tribunal.

La sede del Tribunal de Conflictos será la ciudad capitalina, su Presidente tendrá a su cuidado la sustanciación correspondiente del trámite, distribución del trabajo por iguales partes entre los magistrados y convocará a sesión a los otros miembros del Tribunal cuando sea necesario o bien a propuesta de cualquiera de sus integrantes. Las sesiones se tienen que verificar en el local que se señale al efecto por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo será también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y será el encargado de recibir los expedientes, así como



memoriales y solicitudes que se le dirijan, sometiendo al Presidente del mismo todos los asuntos que tiene que conocer y refrendará las resoluciones que se emitan.

El Artículo 7 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son causas de impedimento, excusa o recusación de los magistrados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial y se tramitarán en igual forma que la de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, integrándose el Tribunal con los suplentes y si éstos también estuvieren impedidos de conocer, se llamará a los suplentes de las Salas en su orden de número.

En igual forma se integrará el Tribunal en caso de falta temporal por licencia concedida por la Corte Suprema de Justicia a alguno de sus componentes propietarios. Si la falta es absoluta, la integración será para mientras se nombra al propietario”.

La reforma de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción Decreto número 15-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Se reforma el Artículo 9 del Decreto número 64-76 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de la forma siguiente:

“Artículo 9. En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrá plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo judicial, deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en primera instancia. Tal planteamiento se hará así:

- a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente, estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita a elevar copia certificada de lo actuado dentro



de los cinco días siguientes al planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad.

- b) Ante el tribunal que conozca del asunto, el cual está obligado a elevar copia certificada de lo actuado al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los cinco días siguientes al planteamiento, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad.
- c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este caso, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción procederá a pedir los antecedentes a donde corresponda, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar de desobediencia o incumplimiento. Queda obligado el órgano administrativo o judicial requerido a elevar copia certificada de los antecedentes y de lo actuado, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad.

El planteamiento del conflicto de jurisdicción y competencia no surte efectos suspensivos. Únicamente se suspenderá el trámite del expediente si llegare el momento de emitir la resolución final y no estuviere resuelto el conflicto de jurisdicción; en tal caso, la resolución final será pronunciada hasta luego de que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su resolución final".

Recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que lleve a cabo la Corte Suprema de Justicia, los conflictos serán dirimidos por el Tribunal como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y



legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios.

Para la emisión de las resoluciones se estará a lo que al efecto señala a la Ley del Organismo Judicial para los Tribunales Colegiados. Asimismo, el Tribunal hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la legislación en relación a las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial o del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 11 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala indica: “El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los magistrados y determina, ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto”.

Los conflictos de jurisdicción pueden ser nacionales o internacionales. Los nacionales son aquellos que lesionan el ordenamiento jurídico de un mismo Estado y se denominan conflictos de competencia; mientras que los internacionales, son los que dos o más ordenamientos jurídicos entran en conflicto para la solución de un mismo litigio que se presente.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad



absoluta de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio.

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 58: “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría”.



El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 358 "A": "Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquiera otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.

El responsable será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al impuesto omitido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional".

Si el conflicto en estudio se propone ante otro y éste se declara competente, solicitará a quien lo esté conociendo el envío del proceso respectivo. Si éste insiste, lo comunicará así al primero y enviará la actuación del tribunal para que se encargue de decidir el conflicto de jurisdicción.

El tema constituye un aporte valioso y significativo para la bibliografía guatemalteca, al darle a conocer a la ciudadanía, estudiantes y profesionales del derecho la incidencia en la interposición de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios en el país.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los conflictos de jurisdicción son uno de los objetivos del derecho procesal y los mismos acaecen en el evento que se presenta un conflicto de relevancia jurídica que contiene un elemento relevante, siendo el juez, quien cuenta con conocimiento del asunto litigioso en donde se lleva a cabo la determinación de si es o no competente para su conocimiento, como además se determina la manera de hacerse valer en su Estado resoluciones.

El delito tributario es cometido por el contribuyente que simule, oculte o realice cualquier forma de engaño con el objetivo de que la administración tributaria incurra en error en la determinación de los tributos y tiene como finalidad que se logre o facilite la evasión total o parcial de los mismos.

En los conflictos de jurisdicción nacional la misma legislación cuenta con una serie de mecanismos para su resolución, a través de que se acuda al órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. Pero, existen países en donde esos mecanismos no existen o bien son insuficientes, no existiendo normativa para dirimir los conflictos entre los Estados relacionados.

Los juzgados especializados en materia fiscal tienen que señalar la incidencia de la utilización de la acción de conflicto de jurisdicción en los delitos tributarios, estableciendo la utilización de la acción para que no sea utilizada de manera errónea y mal intencionada cuando se cometen posibles delitos que lesionen el régimen tributario.





BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **Manual de derecho penal**. 4ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.
- BARRIOS ESTRADA, Javier Dionisio. **Teoría del proceso**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- BAYARDO BENGOA, Fernando. **Dogmática jurídico penal**. 6ª ed. Madrid, España: Ed. Amalia, 2001.
- BERMEJO VERA, Joel Alexis. **Protección tributaria**. 2ª ed. Valencia, España: Ed. Tecnos, 1989.
- BRISEÑO SIERRA, José Humberto. **Derecho procesal**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Cárdenas, 1991.
- CASTEJÓN MARTÍNEZ, Luis Federico. **Derecho penal**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1979.
- CASTRO CAYÓN, Juan Manuel. **Derecho tributario**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, S.A., 1981.
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal español**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2001.
- DE LA RÚA, Fernando. **Teoría general del proceso**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.
- DORANTES TAMAYO, Luis Enrique. **Teoría general del proceso**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.



GIMENO SENDRA, Vicente. **Fundamentos de derecho procesal**. 5ª ed. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1992.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1990.

LANGÓN CUÑARRO, Miguel. **Derecho penal**. 9ª ed. Barcelona, España: Ed. Del Foro, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 14ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

SENTIS MELENDO, Santiago. **Estudios de derecho procesal**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1999.

VÉSCOVI ENRÍQUEZ, Luis Manuel. **Teoría general del proceso**. 5ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Legal, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Introducción al derecho penal**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1993.

Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, 1976.

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala,
1989.**

